

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6540-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>27/11/2017</b>	14:00:52.3...	4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 112-5447 del 12 de noviembre del 2014, se otorgo un **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, por un término de cinco (5) años, a la empresa denominada **RITUALES FUNERARIOS S.A.** con Nit. 811.017.490-2, Representada Legalmente por el señor **JUAN DAVID LEMA LONDOÑO** con cedula de ciudadanía numero 71.633.121, para la operación de dos hornos N.º 1 y N.º 2, con la restricción de que solo se podrá operar un horno por día, el mismo horno durante toda la semana y alternando estos como minino por semana. Dicha Resolución fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 14 de noviembre del 2014.

Que mediante Auto 112-0770 del 11 julio de 2017, se requirió a la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**1. "En un término de quince (15) días calendario:**

- 1.1. *Enviar la base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año 2016, acorde con lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, en medio digital y mediante correo electrónico.*
- 1.2. *Enviar el informe completo por parte de la empresa Vibracol, de todas las reparaciones ya realizadas en los dos hornos crematorios, tendientes a reducir las entradas de aire.*
- 1.3. *Informar la fecha para implementar medidores de consumo de combustible para cada horno crematorio, la cual no deberá ser superior al mes de diciembre de 2017.*

**2. En un término máximo de 30 días calendario**

- 2.1 *Reducir el porcentaje de Oxígeno en cada horno y enviar las evidencias respectivas, para lo cual se deberá, realizar calibración de combustión en los hornos No 1 y 2 e implementar las demás medidas que recomiende la empresa idónea que contraten para ello.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- 2.2 *Instalar por separado para cada horno, un sistema de monitoreo continuo de la temperatura de salida de los gases, que permita visualizar en el tablero de control de cada horno, en tiempo real el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 66, de la resolución 909 de junio 5 de 2008 y que registre de manera automática ésta temperatura.*
- 2.3 *Tomar las medidas pertinentes para reducir las emisiones de los contaminantes atmosféricos: Material Particulado e Hidrocarburos Totales dados como Metano CH<sub>4</sub> en el horno No. 2, toda vez que sus emisiones se encuentran por encima de la norma, además enviar a la Corporación las respectivas evidencias de las medidas implementadas.*
- 2.4 *Tomar las medidas pertinentes para reducir la temperatura de salida de los gases en el horno No. 2, toda vez que los registros reportados, muestra un incumplimiento de la norma (menor 250 °C), en el 78 % de los datos reportados. Además enviar a la Corporación las respectivas evidencias de las medidas implementadas.*
3. **En un término máximo del mes de Agosto de 2017,** *Medir los contaminantes atmosféricos: Material Particulado, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales dados como CH<sub>4</sub>, Benzopireno y Dibenzoantraceno, en los hornos No. 1 y No. 2 , para lo cual se deberá entregar con 30 días calendario de anterioridad a la medición el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 2.1, anexando a éste el consumo de combustible por horno, de los últimos 12 meses (mes a mes) en m<sup>3</sup> /h ó m<sup>3</sup> / servicio y el promedio mensual de los servicios prestados, por horno."*

Que por medio de los oficios que se relacionan a continuación, la empresa entregó información relacionada con las obligaciones establecidas en el Auto 112-0770 del 11 julio de 2017:

- ✓ Oficio 131-4611 junio 27 de 2017: Informe sobre las reparaciones realizadas en los hornos crematorios No. 1 y 2
- ✓ Mediante Email enviado el 31 de julio de 2017, la empresa anexo a la Corporación el informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos en los hornos crematorios No. 1 y No. 2.
- ✓ Oficio 131-6303 del 15 de agosto de 2017: entrega de los registros de los servicios prestados en el año 2016.
- ✓ Oficio 131-7384 del 25 de septiembre de 2017: solicitud de prórroga de 30 días calendario para iniciar el trámite de solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, tiempo en el cual se tendría toda la información requerida para el trámite, e incluyendo los resultados de las mediciones en dichas fuentes fijas puntuales.
- ✓ Oficio 112-3461 del 19 de octubre de 2017: resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos en los hornos crematorios No, 1 y 2.

Que mediante Auto N° 112-1209 del 24 de octubre del 2017, se dio inicio a la solicitud de **RENOVACIÓN del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** presentada mediante radicado N° 112-3484 del 21 de octubre de 2017, por la sociedad denominada **RITUALES FUNERARIOS S.A.** identificada con Nit 811.017.490-2, a través de su Representante legal el señor **JUAN DAVID LEMA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.633.121; para dos (02) hornos crematorios, en desarrollo de la actividad cremación de cadáveres humanos y restos óseos, en el predio con FMI 020-63013, ubicado en la Vereda Alto de la Virgen (Romerál) del Municipio de Guarne, Antioquia.

Que el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información allegada por el usuario, relacionada con el control y seguimiento y con la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas y con el fin de conceptuar sobre el trámite, realizó visita técnica el día 01 de noviembre del 2017, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado No.112-1401 del 14 de noviembre del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

### 3. "OBSERVACIONES:

#### "OTRAS OBSERVACIONES

Con respecto a las demás obligaciones establecidas por Cornare en el Auto 112-0770 del 11 julio de 2017, se realiza la observación que en el expediente 053181306551, no hay la evidencia de que se hubiese cumplido con las obligaciones correspondientes a los siguientes numerales del Auto:

Numeral 1.3 Informa a la Corporación, fecha para implementar medidores de consumo de combustible para cada horno crematorio, la cual no deberá ser superior al mes de diciembre de 2017.

Numeral 2.2 Instalar por separado para cada horno, un sistema de monitoreo continuo de la temperatura de salida los gases, que permita visualizar en el tablero de control de cada horno, en tiempo real el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 66, de la resolución 909 de junio 5 de 2008 y que registre de manera automática ésta temperatura, para lo cual se estableció un término de cumplimiento de 30 días calendario

### 4. CONCLUSIONES:

#### 4.1 Con respecto al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas

Es factible emitir concepto favorable sobre la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de los hornos No. 1 y 2.

#### 4.2 Con respecto a las obligaciones pendientes por cumplir, establecidas en el Auto 112-0770 del 11 julio de 2017 dentro del control y seguimiento que realiza la Corporación.

No se ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones, especificadas en el auto referenciado con los siguientes ítems:

- Numeral 1.3 Informa a la Corporación, fecha para implementar medidores de consumo de combustible para cada horno crematorio, la cual no deberá ser superior al mes de diciembre de 2017.
- Numeral 2.2 Instalar por separado para cada horno, un sistema de monitoreo continuo de la temperatura de salida los gases, que permita visualizar en el tablero de control de cada horno, en tiempo real el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 66, de la resolución 909 de junio 5 de 2008 y que registre de manera automática ésta temperatura, para lo cual se estableció un término de cumplimiento de 30 días calendario."

Que teniendo en cuenta que el informe técnico 112-1401 del 14 de noviembre del 2017, evaluó la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y las

obligaciones relacionadas con el control y seguimiento de la empresa, este Acto Administrativo solo se pronunciara sobre las obligaciones a las que a la fecha la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.** no ha dado cumplimiento; toda vez que sobre el permiso y las demás obligaciones la Corporación se pronunció a través del Acto Administrativo por medio del cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en su artículo 66, establece que "Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C."

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se **consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 *ibídem*, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1401 del 14 de noviembre del 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Erit: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Cerrillos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 520-11-70

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1.3 del numeral primero y 2.2 del numeral segundo del artículo tercero del Auto N.º 112-0770 del 11 de julio del 2017 a la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.** con Nit. 811.017.490-2, Representada Legalmente por el señor **JUAN DAVID LEMA LONDOÑO** con cedula de ciudadanía numero 71.633.121, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Auto 112-0770 del 11 julio de 2017 Informe
- Informe Técnico con radicado No.112-1401 del 14 de noviembre del 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.** con Nit. 811.017.490-2, Representada Legalmente por el señor **JUAN DAVID LEMA LONDOÑO** con cedula de ciudadanía numero 71.633.121, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1.3 del numeral primero y 2.2 del numeral segundo del artículo tercero del Auto N.º 112-0770 del 11 de julio del 2017, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar medidores de consumo de combustible para cada horno crematorio, la cual deberá estar realizado a **más tardar el 31 de diciembre de 2017.**

2. En un término de sesenta (60) días calendario, Instalar por separado para cada horno, un sistema de monitoreo continuo de la temperatura de salida los gases, que permita visualizar en el tablero de control de cada horno, en tiempo real el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 66, de la resolución 909 de junio 5 de 2008 y que registre de manera automática ésta temperatura, para lo cual se estableció un término de cumplimiento de 30 días calendario.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la empresa **RITUALES FUNERARIOS S.A.** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID LEMA LONDOÑO**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Expediente: 05378-13-06551

Fecha: 23/11/2017

Proyectó: Abogada: A. Arbeláez

Técnico: N. Ospina

Dependencia: Grupo Aire/ Subdirección de Recursos Naturales